



SUP-JIN-630/2025

TEMA:
IMPUGNACIÓN DE LAS ELECCIONES DEL PJF

Actor: Elizabeth Avilés Cornejo
(candidata a Jueza de Distrito en Materia Civil,
Administrativa y de Trabajo en el Estado de Querétaro)
Responsable: CG del INE

CONTEXTO

1. **Sesión extraordinaria del Consejo General del INE.** El quince de junio, el Consejo General inició su sesión extraordinaria urgente permanente, relativa a la elección de diversos cargos del PJF 2024-2025. Durante esta sesión se tomaron varios recesos, por lo que la sesión se interrumpió y fue reanudada los días dieciséis de junio, dieciocho de junio y, finalmente, concluyó el veintiséis del mismo mes.
2. **Aprobación de los Acuerdos impugnados.** El veintiséis de junio, el CG aprobó los acuerdos por los que realizó la sumatoria nacional de los votos, asignó los cargos sujetos a elección a las personas que obtuvieron el mayor número de votos y expidió las constancias de validez respectivas.
3. **Juicio de Inconformidad.** El treinta de junio, la actora (tercer lugar de las candidatas mujeres y cuarto lugar en votación de mujeres y hombres), promovió un juicio de inconformidad para impugnar la sumatoria nacional de la elección de Juezas y Jueces de Distrito, así como la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de validez respectivas.
4. **Publicación en el DOF.** El uno de julio, se publicaron en el DOF los acuerdos impugnados.

JUSTIFICACIÓN

¿Qué solicita la actora?

La actora, solicita la nulidad de la elección de Jueza de Distrito en el estado de Querétaro y la revocación de la constancia de mayoría otorgada a Yadira Azucena Córdova Salinas, al considerar que ésta no cumple con los requisitos constitucionales de elegibilidad relativos al promedio académico ni con el requisito de gozar de buena reputación, además de haber recibido un apoyo indebido mediante estructuras paralelas y propaganda ilegal; en consecuencia, pide que se le reconozca la validez de su candidatura, al haber obtenido el siguiente mayor número de votos, en lugar de declarar desierta o reponer la elección.

Determinación de Sala Superior:

Sala Superior determinó que los argumentos de la actora son **infundados e inoperantes**, ya que no se acreditaron de manera plena las irregularidades denunciadas respecto a la supuesta propaganda ilícita mediante "acordeones" ni se demostró que éstas fueran determinantes para el resultado de la elección; asimismo, concluyó que la candidata electa cumplió con los requisitos de elegibilidad, tanto en lo relativo al promedio académico mínimo en licenciatura y materias especializadas como al requisito de gozar de buena reputación, pues no existían resoluciones firmes que la descalificaran ni pruebas suficientes que desvirtuaran la presunción de inocencia.

CONCLUSIÓN:

Se **confirman**, en lo que fueron materia de impugnación, los actos reclamados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-630/2025

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, a veintiséis de agosto de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la cual se **confirman** en la materia de impugnación, los Acuerdos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025 por los que, entre otras cuestiones, se declaró la elegibilidad de la candidata ganadora para el cargo de Jueza de Distrito en Materia Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales, en el estado de Querétaro.

ÍNDICE

I. ASPECTOS GENERALES	2
II. ANTECEDENTES	2
III. TRÁMITE	4
IV. COMPETENCIA	4
V. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD	4
VI. ESTUDIO DE FONDO	6
VII. RESOLUTIVO	21

GLOSARIO

Actora:	Elizabeth Avilés Cornejo, candidata a Jueza de Distrito en Materia Civil, Administrativa y de Trabajo en el Estado de Querétaro.
Autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Luis Augusto Isunza Pérez y Cecilia Huichapan Romero.

I. ASPECTOS GENERALES

El veintiséis de junio de dos mil veinticinco², el Consejo General emitió la Sumatoria Nacional de la Elección de las personas juezas de Distrito; se realizó la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos; se emitió la Declaración de Validez de la elección; se expidieron las constancias de mayoría; todo ello en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

El caso tiene su origen en una demanda presentada por una candidata a Jueza de Distrito en Materia Civil, Administrativa y de Trabajo en el Estado de Querétaro, a través de la cual impugnó la declaración de validez y la respectiva entrega de las constancias de mayoría. En su demanda, solicita la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, así como la revocación de la constancia de mayoría a la candidata electa Yadira Azucena Córdova Salinas, porque no reúne los requisitos constitucionales de elegibilidad, relativos al promedio.

En ese sentido, esta Sala Superior, debe analizar si la decisión adoptada por el Consejo General respecto de la declaración de elegibilidad y validez de la elección resultó apegada a Derecho.

II. ANTECEDENTES

1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el *DOF* la reforma al Poder Judicial de la Federación, en la cual, de entre otras cosas, se estableció que la elección de las personas juzgadoras se llevaría a cabo por medio del voto popular.

2. Acuerdo INE/CG65/2025. El diez de febrero, el Consejo General aprobó los criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

3. Acuerdo INE/CG228/2025. El veintiuno de marzo, se aprobó el listado definitivo de las personas candidatas a juezas y jueces de Distrito del Poder

² En adelante todas las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.



Judicial de la Federación, de entre ellas, las candidaturas al Juzgado de Distrito En Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales del 22º Circuito, en el estado de Querétaro.

4. Jornada electoral. El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria en la que se eligieron, de entre otros cargos, los de Juzgado de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales del 22º Circuito, en el estado de Querétaro.

5. Sesión extraordinaria del Consejo General del INE. El quince de junio, el Consejo General inició su sesión extraordinaria urgente permanente, relativa al Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Durante esta sesión se tomaron varios recesos, por lo que la sesión se interrumpió y fue reanudada los días dieciséis de junio, dieciocho de junio y, finalmente, concluyó el veintiséis del mismo mes.

6. Aprobación de los Acuerdos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025 (actos impugnados). El veintiséis de junio, el Consejo General aprobó los acuerdos por los que realizó la sumatoria nacional de los votos, asignó los cargos sujetos a elección a las personas que obtuvieron el mayor número de votos y expidió las constancias de validez respectivas, de entre otros, a Yadira Azucena Córdova Salinas.

7. Juicio de Inconformidad. El treinta de junio, Elizabeth Avilés Cornejo, candidata a dicho cargo (tercer lugar de las candidatas mujeres y cuarto lugar en votación de mujeres y hombres)³, promovió un juicio de inconformidad para impugnar la sumatoria nacional de la elección de Juezas y Jueces de Distrito, así como la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de validez respectivas.

8. Publicación de los acuerdos impugnados en el DOF. El uno de julio, se publicaron en el *DOF* los acuerdos impugnados (INE/CG573/2025 y INE/CG574/2025).

³ Calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

III. TRÁMITE

1. Turno. Una vez recibido el asunto, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente respectivo y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.

2. Trámite. En su momento, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia; lo admitió y, una vez que consideró que se encontraba debidamente sustanciado, ordenó el cierre de instrucción.

3. Engrose. En la sesión pública del veintiséis de agosto, la mayoría del Pleno de esta Sala Superior rechazó la propuesta presentada por el magistrado instructor, al considerar que debían modificarse las consideraciones en torno al estudio de elegibilidad, por lo que la elaboración del engrose respectivo correspondió al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente caso, ya que se trata de un juicio de inconformidad promovido en contra de los acuerdos por los que se emitió la sumatoria nacional de la elección de Juezas y Jueces de Distrito; se realizó la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos y se emitieron tanto la declaración de validez de dicha elección como las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación⁴.

V. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD

1. Forma. Se satisface este presupuesto, ya que la demanda se presentó a través del sistema del Juicio en Línea y en ella consta: *i.* el nombre y la firma electrónica de quien promueve; *ii.* se señala el domicilio para oír y

⁴ Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general, en relación con lo previsto en los artículos 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso f), y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.



recibir notificaciones; *iii.* se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; y *iv.* se señala la elección que se impugna.

2. Oportunidad. Los acuerdos impugnados fueron aprobados el veintiséis de junio, y publicados en el *DOF* el primero de julio; por tanto, el plazo para promover el presente juicio corrió del veintisiete al treinta de junio, con respecto a la fecha de aprobación por el Consejo General del INE; y del tres al seis de julio, por su publicación en el *DOF*, por lo que, si la demanda se presentó el treinta de junio, resulta evidente que se presentó oportunamente.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen estos requisitos, ya que comparece una candidata a Jueza de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales, con sede en el estado de Querétaro, con el fin de controvertir la asignación, y la declaración de validez de la elección en la que participó, así como la entrega de las constancias de mayoría a la candidatura que resultó ganadora.

4. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que no se prevé ningún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente juicio de inconformidad.

5. Elección impugnada. Este requisito especial se cumple, ya que quien promueve señala que controvierte la declaración de validez de la elección de Juezas y Jueces de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales, con sede en el estado de Querétaro, efectuada por el Consejo General.

6. Mención individualizada del acta de cómputo distrital o de entidad federativa que se impugna, así como mención individualizada de las casillas impugnadas y causal de nulidad. No es aplicable este requisito al caso concreto, ya que se impugna la validez de la elección de Juezas y Jueces de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales, con sede en el estado de Querétaro, así como la elegibilidad de una de las candidatas electas.

VI. ESTUDIO DE FONDO

A) Planteamiento del caso

Este asunto tiene su origen en el contexto de la elección extraordinaria para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, de entre ellos de Juzgado de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales, con sede en el estado de Querétaro. En esta elección, las candidaturas ganadoras obtuvieron los siguientes resultados.

Tabla 41: Asignación de las Juezas y Jueces de Distrito del Vigésimo Segundo Circuito con sede en Querétaro

No.	Distrito	Especialidad	Nombre	Sexo	Votos
1	1	Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales	CORDOVA SALINAS YADIRA AZUCENA	Mujer	68,432
2	1	Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales	DIAZ CUMPIAN GUILLERMO ALEJANDRO	Hombre	87,857
3	1	Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales	VAZQUEZ MEJIA YESICA MIREYA	Mujer	76,949
4	1	Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales	VACANTE POR INELEGIBILIDAD		

Por su parte, la actora del presente juicio obtuvo 65,176 votos, obteniendo el tercer lugar en votación de mujeres y cuarto en votación general.

B) Consideraciones de la responsable

Después de la elección, el INE emitió los Acuerdos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025, destacando los siguientes razonamientos.

En cuanto al Acuerdo INE/CG573/2025, el Consejo General del INE señaló que en el Acuerdo INE/CG392/2025 se estableció que, una vez concluida la sumatoria nacional de los resultados, y con base en los listados de las candidaturas con mayor votación, se realizaría un análisis de elegibilidad respecto de aquellas personas que podrían ser asignadas a los cargos en disputa (Considerando 19).

Asimismo, señaló que esa revisión no contraviene el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, porque obedece a una



etapa distinta y posterior, vinculada a la función constitucional del INE de declarar la validez de las elecciones, asignar los cargos y expedir las constancias de mayoría, conforme a lo previsto en el artículo segundo transitorio, párrafo noveno del Decreto de reforma constitucional, publicado en el *DOF*, el 15 de septiembre de 2024, así como en los artículos 533, 534 y 535 de la LEGIPE (Considerando 23).

También invocó la circunstancia excepcional de que el Instituto no fue responsable del procedimiento de la verificación de los requisitos al momento del registro, dado que dicha atribución fue ejercida por los Comités de Evaluación de los poderes públicos (Considerando 24).

Refirió que la Sala Superior, en la Sentencia SUP-JE-171/2025 y acumulados⁵, reconoció expresamente la facultad del Instituto para verificar los requisitos de elegibilidad en un segundo momento del proceso electoral, siempre que dicha verificación esté sujeta a parámetros objetivos y verificables que garanticen el principio de legalidad y certeza (Considerando 25).

Sostuvo que este análisis posterior se encuentra sustentado en la Jurisprudencia 11/97 del TEPJF⁶, la cual permite que los requisitos de elegibilidad se analicen también en la etapa final del proceso electoral, sin contravenir la definitividad de los actos previos (Considerando 27).

Concluyó que su facultad de revisión de requisitos de elegibilidad antes de la asignación de los cargos ha sido reiterada por la Sala Superior en la Sentencia SUP-JDC-1950/2025⁷ (Considerando 29).

Asimismo, la autoridad responsable señaló que revisaría el *kardex* o historial académico oficial de la persona candidata, como también

⁵ A través de la Sentencia SUP-JE-171/2025, esta Sala Superior confirmó el Acuerdo INE/CG382/2025 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por medio del que se aprobó el procedimiento a seguir para constatar que las personas candidatas a los cargos en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 no hayan incurrido en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracciones V, VI y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o del artículo 442 bis, en relación con el 456, numeral 1, inciso c), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁶ De rubro ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

⁷ A través de la Sentencia SUP-JDC-1950/2025, esta Sala Superior determinó que es inexistente la omisión atribuida al INE de implementar mecanismos reglamentarios y efectivos que permitan a la ciudadanía controvertir la elegibilidad e idoneidad de las personas candidatas para ocupar una magistratura electoral, en el marco de la elección judicial federal.

verificaría que estuviese emitido por una institución de educación superior que esté reconocida por la autoridad educativa (considerando 237).

Precisó que, al no existir una metodología expresa y específica para determinar el promedio marcado en la Constitución de cuando menos 9 puntos en las materias relacionadas con la especialidad jurídica por la que se contendió, se propuso como metodología, en lo que interesa, que **para el caso de las especialidades unitarias se promediarían, como mínimo, de 3 a 5 de las asignaturas mejor calificadas del historial académico de las personas candidatas afines a la especialidad por la que se contiene**, a excepción de aquellos casos en los que no exista el mínimo de tres (Considerando 357).

Señaló que la verificación del promedio de 9 puntos de la especialidad a la que se pretende también podía acreditarse observando el promedio general que consigne el documento relativo a un posgrado (especialidad, maestría o doctorado) que la persona candidata haya cursado, siempre que dicho posgrado se refiera de manera específica a la especialidad por la que se compitió (Considerando 363).

Otra opción para la determinación del promedio de 9 era tomar las calificaciones de la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, siempre que estas conformaran una misma línea de especialización curricular y no se combinaran entre sí (Considerando 364).

Con base en la metodología precisada en el apartado anterior, el Consejo General del INE, autoridad responsable, concluyó que Yadira Azucena Córdova Salinas, cumple con la totalidad de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios establecidos para el cargo de Jueza de Distrito, sustentada en una revisión del expediente, en el que se verificó la existencia de un título profesional legalmente expedido, el cumplimiento del promedio académico mínimo, la acreditación de una trayectoria profesional continua en el ámbito jurídico, así como la inexistencia de impedimentos legales o señalamientos válidos en su contra⁸:

⁸ Anexo 2 "Hoja de Revisión Juzgados de Distrito", del Acuerdo INE/CG573/2025, página 656.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación



Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Hoja de Revisión Juzgados de Distrito

Folio	Circuito	Distrito	Especialidad	Cargo
3	22	1	Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales	Juzgado Distrital
Nombre				
CORDOVA SALINAS YADIRA AZUCENA				

Documentos	Cumple	Referencia
Acta de nacimiento o en su caso documento que acredite la nacionalidad por nacimiento.	Sí	07214304
Credencial para votar con fotografía vigente.	Sí	
Título o cédula profesional de la licenciatura en derecho expedido legalmente con anterioridad a la convocatoria del Senado.	Sí	9538918
Certificado de estudio de licenciatura o superiores, o historial académico que acredite un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente...	Sí	8.76
Materias consideradas para el cálculo de la calificación de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo a Magistrado o Magistrada en licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.	CONTRATOS CIVILES, BIENES Y SUCESIONES, DERECHO FAMILIAR Y SUS PROCEDIMIENTOS, TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, PERSONAS Y FAMILIA	
Calificación de las materias consideradas para el cálculo de la calificación de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo a Magistrado o Magistrada en licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.	10.0, 10.0, 10.0, 10.0, 10.0	
... y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo a Magistrado o Magistrada en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.	Sí	10

Con base en lo anterior, la responsable concluyó que Yadira Azucena Córdova Salinas reúne las condiciones de elegibilidad e idoneidad necesarias para desempeñar el cargo de Jueza de Distrito del Poder Judicial de la Federación.

La autoridad responsable señaló que la revisión documental que se realizó del expediente remitido al INE por el Senado de la República, formado con motivo de la candidatura y de los documentos presentados por la actora, en su momento aspirante, en términos del artículo 96, fracciones II y III, de la Constitución general:

Observaciones

La presente revisión documental se realiza atendiendo al expediente remitido al Instituto Nacional Electoral por el Senado de la República, formado con motivo de la candidatura y de los documentos presentados por el aspirante, lo anterior en términos del artículo 96, fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales señalan:

"Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica..."

El Senado de la República recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Nacional Electoral a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo..."

Por lo anterior, y en atención al principio de buena fe, es responsabilidad de cada candidato el conducirse con veracidad y honestidad respecto a la presentación de cada uno de los requisitos constitucionales y legales exigidos.

Ahora bien, en cuanto al acuerdo INE/CG574/2025, el INE realizó un análisis genérico sobre la validez de la elección señalando los siguientes puntos.

En el caso particular de la elección de Juezas y Jueces de Juzgado de Distrito, se llevó a cabo una elección libre, auténtica y periódica en la que todas las etapas del proceso se encontraron apegadas a las disposiciones constitucionales y legales.

Las irregularidades encontradas durante la sumatoria fueron atendidas oportunamente y, al no existir mayor inconveniente, se declaró la validez de la elección.

C) Agravios de la parte actora

La actora impugna los Acuerdos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025, argumentando, en primer lugar, que la candidata vencedora es inelegible, ya que el Consejo General del INE no verificó adecuadamente los requisitos de elegibilidad, y hace valer las siguientes temáticas de agravios:

- **Falta de requisitos de elegibilidad:** Yadira Azucena Córdova Salinas no cumple con los requisitos constitucionales de elegibilidad para el cargo de Jueza de Distrito. Respecto al promedio de 8 en la licenciatura, y señala que existe la presunción fundada de que no cuenta con un título de Licenciada en Derecho, derivada de una nota periodística de 2019 en la que se indicó que ejercía un cargo sin dicho título. En cuanto al promedio de 9.0 en la especialidad, maestría o licenciatura afín, se expone que la maestría de la candidata es en psicología organizacional, materia que no guarda relación con las Especialidades Civil, Administrativa o de Trabajo, y que no está concluida, por lo que no podría acreditar este requisito. Asimismo, señala que la candidata ganadora incumple con el requisito de “gozar de buena reputación” previsto en el artículo 97 constitucional, pues existen indicios de acoso laboral, enriquecimiento ilícito y falsa presentación en el ejercicio de funciones sin cédula y considera que dichas conductas contravienen la buena reputación exigida y el perfil idóneo para ocupar un cargo judicial, máxime que no realizó actos de campaña al estar amparada por el aparato gubernamental, que prácticamente “la puso en el cargo”.
- **Vulneración a los principios de equidad, legalidad y autenticidad del sufragio por ausencia de la presencia digital en campaña y uso de estructuras paralelas.** Refiere que la candidata ganadora no realizó campaña en los medios permitidos y obtuvo votos mediante estructuras externas lo que es ilegal y sostiene



que, si los lineamientos del INE prohibieron la propaganda tradicional, la vía legítima de promoción era exclusivamente digital. Sin embargo, señala que la candidata no tuvo actividad en redes sociales, mantuvo perfiles privados y sin publicaciones, lo que demuestra inactividad en campaña, y pese a ello, obtuvo más de 68,000 votos, lo que solo puede explicarse mediante una estructura externa de promoción ilegal y movilización política, documentándose el reparto masivo del “acordeón” en el que se incluía su candidatura, apoyado por recursos públicos y funcionarios, constituyendo propaganda prohibida y potencialmente coactiva. Señala que la única información pública sobre ella consistía en notas periodísticas negativas que la vinculaban con acoso laboral y enriquecimiento ilícito, reforzando la presunción de un apoyo ilegal.

- **Violación al principio de legalidad y equidad.** Argumenta que la candidata obtuvo 68,432 votos sin realizar actos visibles de campaña en los medios autorizados, y que su trayectoria como Secretaria Técnica del Gabinete, Contralora Municipal y Auditora Superior del municipio de El Marqués (2019-2024) le permitió un contacto directo con dependencias públicas y acceso a las redes institucionales, lo que le otorgó una ventaja indebida frente a otras candidaturas.
- **Asimismo, señala que se distribuyeron “acordeones” físicos y digitales que** contenían la candidatura número 2 y fue distribuido masivamente, por lo que, se afectó el principio de legalidad y equidad electoral.
- **Sobre la consecuencia jurídica de la nulidad de la candidatura y el principio de continuidad democrática.** Considera que, en caso de anularse la candidatura ganadora, se reconozca la validez de la candidatura que obtuvo el tercer lugar, correspondiente a la promovente y argumenta que declarar desierta la elección o reponerla sería gravoso y atentaría en contra de la voluntad ciudadana válida, e invoca por analogía el artículo 18, párrafo tercero de la LEGIPE, para sostener que debe asumir el cargo quien obtuvo legítimamente el siguiente mayor número de votos.

D) Metodología

Por cuestión de método, esta Sala Superior realizará, en primer término, el estudio relacionado con la validez de elección cuestionada, puesto que de ser fundado sería innecesario el estudio del resto de los agravios.

Acto seguido, se estudiarán los agravios relacionados con la elegibilidad de la candidatura de Yadira Azucena Córdova Salinas.

Esta forma de abordar el estudio no causa perjuicio alguno a las partes, ya que lo jurídicamente exigible es que se analicen en su totalidad los argumentos que han planteado⁹.

E) Consideraciones de la Sala Superior

Difusión de Acordeones y validez de la elección

De manera general, la actora considera que se vulneraron los principios constitucionales de equidad en la contienda, legalidad, autenticidad del sufragio y acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos. Para sostener esta afirmación, la actora argumenta que los resultados obtenidos por la candidata ganadora son imposibles de obtener sin realizar una campaña, por lo que este hecho por sí mismo demuestra una estructura ilegal de promoción.

En el mismo sentido, la actora menciona que diversos medios de comunicación señalan la entrega y posible beneficio de la actora de guías de votación llamadas “acordeones”.

Marco normativo.

La reciente reforma secundaria en materia de elección popular de personas juzgadoras incorporó el artículo 77 Ter a la Ley de Medios, el cual prevé que la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación podrá ser anulada por las causales de nulidad previstas en la base VI del artículo 41 constitucional, así como por aquellas establecidas expresamente en la propia Ley de Medios.

Por su parte, el artículo 77 Ter de la Ley de Medios especifica causales de nulidad aplicables a la elección de personas juzgadoras.

En particular en el inciso d) se refiere a cuando se acredite el uso de financiamiento público o privado, con las excepciones legales permitidas, y el inciso e) cuando se acredite que partidos políticos o personas servidoras

⁹ De conformidad con la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

públicas beneficiaron o perjudicaron indebidamente la campaña de una persona candidata.

El mismo precepto señala que dichas causales deberán encontrarse plenamente acreditadas y demostrarse que fueron determinantes para el resultado de la elección.

Ahora, la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral en el estudio de nulidades en materia electoral exige vencer la presunción de validez de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados.

En ese sentido, la nulidad de una elección sólo puede actualizarse si se acreditan plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en la legislación, siempre y cuando las irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o la elección.

Por lo que, la validez o nulidad de una elección dependerá de que los planteamientos de la demanda expongan argumentos que lleven a demostrar que está plenamente acreditada la causal o irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

Caso concreto.

En concepto de este Tribunal, los argumentos relativos a la supuesta distribución sistemática de “acordeones” -tarjetas impresas y archivos digitales que reproducen los números y nombres de un bloque de candidaturas- carecen de sustento jurídico y probatorio para incidir en la validez de la elección.

Ello es así porque, conforme a los artículos 437, 440 y 458 de la LEGIPE, la investigación, calificación y eventual sanción de propaganda ilegal o de financiamiento no reportado corresponde, en primera instancia, al procedimiento especial u ordinario sancionador tramitado ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE. Mientras no exista resolución firme en esa sede —o, al menos, constancias certificadas que acrediten la infracción y su gravedad— la competencia de este órgano jurisdiccional se constriñe a verificar, en el juicio de inconformidad, la existencia de elementos plenos que permitan concluir que la irregularidad es grave, generalizada y determinante.

En el expediente bajo estudio, la promovente únicamente aporta imágenes de supuestos “acordeones”, publicaciones de *Facebook* y *WhatsApp*,¹⁰ sin acompañar alguna diligencia para perfeccionar los referidos medios de prueba que garantice autenticidad, origen temporal ni alcance territorial de dicha propaganda. Tales documentos, al tenor de los artículos 16 y 17 de la Ley de Medios, poseen valor indiciario limitado y no desvirtúan la presunción de veracidad de los resultados oficiales. Aun suponiendo, sin conceder, la existencia de esos materiales tampoco satisface por sí sola el elemento de determinancia; asimismo el número total de boletas vinculadas a las casillas en las que se afirma circularon los acordeones; la parte actora no ofrece ningún medio de perfeccionamiento, ni prueba que pudiera acreditar una influencia cualitativa o cuantitativa decisiva.

Así, era deber de la promovente aportar mayores elementos tendentes a acreditar la irregularidad planteada, es decir, destacar de las imágenes y capturas de pantalla aportados lo que buscaba acreditar con cada uno, a fin de que esta Sala pudiera estar en condiciones de vincular la prueba con los hechos por demostrar en el juicio, asignándoles el valor probatorio que corresponda.

Sin embargo, la actora se limita a hacer manifestaciones genéricas e imprecisas respecto a la supuesta entrega de acordeones.

Por todo lo anterior, se concluye que la alegada propaganda ilícita, de existir, no queda demostrada de manera plena ni resulta determinante para el resultado electoral. En consecuencia, el agravio se estima **inoperante** y, por ende, insuficiente para anular casillas específicas o la totalidad de la elección.¹¹

Asimismo, se consideran **inoperantes** los argumentos relativos a la supuesta “incongruencia” de obtener la victoria sin haber realizado campaña, porque la nulidad electoral es una sanción de aplicación excepcional y tasada: solo procede por las causales específicas que el legislador previó y que, además, deben acreditarse con carácter grave y

¹⁰ Ver anexo con el material probatorio aportado en el expediente.

¹¹ Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JIN-124/2025, SUP-JIN-224/2025, SUP-JIN-356/2025, SUP-JIN-624/2025, SUP-JIN-712/2025 y acumulados, SUP-JIN-818/2025, SUP-JIN-533/2025, SUP-JIN-684/2025, SUP-JIN-251/2025, SUP-JIN-326/2025, SUP-JIN-354/2025, SUP-JIN-324/2025 y SUP-JIN-722/2025.



determinante respecto del resultado. No existe en el catálogo legal una causal que equipare la ausencia —total o parcial— de actos de campaña a una irregularidad anulatoria; por el contrario, en materia de nulidades se debe ceñir estrictamente a las causales previstas y a sus elementos, entre ellos la determinancia, de modo que no puede construirse una causal “implícita” a partir de valoraciones subjetivas sobre las estrategias de proselitismo de una candidatura.

En esa línea, la Sala Superior ha sostenido que la anulabilidad de la votación o de la elección demanda demostrar irregularidades graves que, además, sean determinantes en sentido cuantitativo o cualitativo; esto es, que hayan favorecido indebidamente al ganador y que, de no haberse producido, el resultado habría sido distinto. La sola inactividad proselitista —real o percibida— no altera por sí misma principios constitucionales ni la autenticidad del sufragio.

Finalmente, también resulta **inoperante** el agravio relativo al presunto apoyo de “estructuras ilegales” a las candidaturas ganadoras, porque se formula en términos genéricos y se sostiene en meras conjeturas sin respaldo probatorio idóneo. En materia de nulidades y de validez de los comicios rige un estándar probatorio reforzado: no basta la sospecha, el rumor o la percepción subjetiva; la parte actora debe acreditar hechos concretos, circunstanciados en modo, tiempo, lugar y sujetos, y aportar medios de convicción objetivos que permitan verificar su existencia y su impacto en el resultado.

Aun admitiendo la prueba indiciaria, esta debe ser plural, convergente y coherente; es decir, los indicios han de concatenarse para conducir, por inferencia lógica, a la conclusión propuesta. Notas periodísticas aisladas, publicaciones en redes sociales o testimonios vagos—sin corroboración técnica o documental—no satisfacen ese estándar.

Incumplimiento del promedio de en licenciatura y materias especializadas.

Esta Sala Superior considera que son **infundados e inoperantes** los planteamientos de la promovente relativos a que la candidata no cumple con los requisitos constitucionales de elegibilidad para el cargo de Jueza

de Distrito, pues el Consejo General, dentro de sus facultades, verificó el cumplimiento del requisito relativo al 8 de promedio en la licenciatura en Derecho y de 9 en las materias afines al cargo y precisó las razones por las cuales se tuvo por satisfecho, siendo que la actora centra la defensa en que la candidata electa no cumple con los citados requisitos de elegibilidad.

Caso Concreto

En su escrito de demanda, la parte actora argumenta que la candidata electa Yadira Azucena Córdoba Salinas es inelegible al no haber alcanzado el promedio mínimo de 8 en la licenciatura.

Esta Sala Superior considera que son **infundados e inoperantes** los planteamientos de la promovente ya que:

1) Por lo que hace al requisito constitucional consistente en tener como mínimo un promedio de nueve en las materias relacionadas con la especialidad del cargo es una exigencia cuya valoración e implementación está reservada, por mandato constitucional, a los Comités de Evaluación. Por tanto, dicha facultad es un aspecto técnico que corresponde revisar y valorar exclusivamente a esos órganos especializados.

Sobre el particular, no se desconoce la facultad del INE para verificar que las candidaturas cumplan con los requisitos de elegibilidad previo a la entrega de las constancias de mayoría respectivas; sin embargo, es importante tener presente la distinción entre aquellos requisitos objetivos que no requieren una valoración técnica (como podría ser la nacionalidad, residencia, edad) frente a los requisitos que, dadas sus particularidades, requieren una valoración técnica.

De manera que las atribuciones del INE no comprenden la revisión de elementos que corresponde verificar, por mandato constitucional, a los órganos técnicos de evaluación aludidos.

Sobre esa base, como la verificación del requisito en cuestión se realizó por los órganos facultados constitucionalmente en la etapa de postulación de candidaturas y ésta ya concluyó y adquirió definitividad, no es factible que, se vuelva a analizar la acreditación de los **requisitos de idoneidad** de las candidaturas.



Por ello, resulta inoperante el agravio de la parte actora, pues como se analizó, dicha facultad era exclusiva del Comité Técnico de Evaluación que en su momento validó los requisitos exigidos por la normativa aplicable.

Similar criterio asumió esta Sala Superior al resolver los expedientes identificados con las claves SUP-JIN-676/2025, SUP-JIN-852/2025 y Acumulado, SUP-JIN-838/2025, entre otros.

b) Por lo que hace al promedio de 8 en la licenciatura éste se acredita que fue cumplido por la candidata denunciada y la parte actora no ofrece pruebas fehacientes de sus afirmaciones.

El Consejo General del INE, en el Acuerdo INE/CG573/2025, por el que emitió la sumatoria nacional de la elección de las personas juezas de Distrito y realizó la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, estableció los “Criterios metodológicos para promediar como resultado de una operación aritmética de suma y división para arribar al resultado final de los 8 y 9 puntos para la licenciatura y para la especialidad de cargo al que se postula”, de entre los que destacan los siguientes:

356. Generales.

- El análisis de los promedios que pide la CPEUM se hará por Circuito Judicial.
- La revisión y análisis de las candidaturas en lo que hace a los requisitos constitucionales relacionados con los promedios de 8 y 9 puntos, y de acreditarse objetivamente que personas candidatas no cumplan alguno (o los dos) de estos requisitos, se tendrá por inelegible.
- En caso de que se actualice una candidatura ganadora inelegible se considerará vacante y se informará de ello a la autoridad correspondiente para los efectos a que haya lugar.

357. Específicos

Primer criterio: El requisito válido relativo al promedio de la licenciatura en derecho, como lo indica la propia Constitución federal, será al menos de ocho puntos.

Conforme a esta metodología, el Consejo General del INE verificó el cumplimiento de este requisito en el caso de la candidata Yadira Azucena Córdova Salinas. Para ello, tomó en cuenta el certificado de estudio de licenciatura del que se advierte un promedio de 8.75.¹² Asimismo, las

¹² En el expediente aportado por la responsable, a través del informe circunstanciado, consta el título correspondiente.

materias de su historial académico de licenciatura, afines a la especialidad del cargo pretendido (Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales); esto es, Contratos Civiles, Bienes y Sucesiones, Derecho Familiar y sus Procedimientos, Títulos y Operaciones de Crédito y Personas y Familia, cuyo promedio fue de 10.

Es decir, el Consejo General del INE aplicó la regla en la que se estableció que en las especialidades unitarias se promediarían, como mínimo de 3 a 5 de las asignaturas mejor calificadas del historial académico de las personas candidatas afines a la especialidad por la que se contiene, sin que se advierta que pudiera obviar alguna de ellas, pues las 5 son materias relacionadas con el cargo por el que contendió.

Además, en el caso, la actora no hace valer alguna prueba o agravio que pudiera ser considerada en relación con el requisito en análisis.

Así, si el requisito constitucional es haber obtenido 8 puntos mínimos en la licenciatura, **para esta Sala Superior la decisión de la responsable resulta objetiva, razonable y apegada a Derecho.**

Por otra parte, si bien la actora refiere que la candidata electa no cuenta con la preparación y formación necesaria en la materia afín al cargo, además señala que la maestría que ostenta no se relaciona con la especialidad requerida; sin embargo, tratándose del cargo de juezas y jueces de distrito, a diferencia de lo que ocurre con las magistraturas de circuito, no se exige acreditar la práctica profesional en un área jurídica, menos aún en una especialidad en concreto.

En consecuencia, son **inoperantes** los planteamientos de la promovente en cuanto a que la candidata Yadira Azucena Córdova Salinas es inelegible por no cumplir con el requisito constitucional del promedio mínimo en la Licenciatura en Derecho y en la especialidad.

Requisito de Gozar de Buena Reputación

La actora, señala que la candidata ganadora incumple con el requisito de idoneidad de “gozar de buena reputación” previsto en el artículo 97 constitucional, pues existen indicios de acoso laboral, enriquecimiento ilícito



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

y falsa presentación en el ejercicio de funciones sin cédula y considera que dichas conductas contravienen la buena reputación exigida y el perfil idóneo para ocupar un cargo judicial.

Es **inoperante** el planteamiento, ya que no hay elementos probatorios de los que se desprenda la existencia de una resolución firme y definitiva que haga inelegible a la candidata ganadora y, por tanto, debe prevalecer el principio de presunción de inocencia.

a) Marco normativo

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³ ha considerado que la buena reputación está comprendida dentro del derecho humano al honor, es decir, forma parte de los derechos de la personalidad en su dimensión objetiva, externa o social.

Incluso, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación, y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Por tanto, es un derecho que asiste a todas las personas por igual, y significa poder exigir que nadie interfiera injustamente en la forma en que los demás las perciben o valoran.

En este marco, el artículo 97, fracción III, de la Constitución exige que, para ser electo en una magistratura de Circuito o como jueza o juez de Distrito, se requiere gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con pena privativa de la libertad.

Entonces, afirmar que una persona no goza de buena reputación solo por indicios no equivale, ni sustituye, la exigencia de una condena firme.

b) Caso concreto

La actora, basa su argumento en meros indicios y aporta como pruebas capturas y enlaces a notas periodísticas publicadas por Quadratin

¹³ Tesis 1a. XXXIV/2019 (10a.) de la Primera Sala, de rubro: **DAÑO MORAL. SU EXISTENCIA POR LA AFECTACIÓN DEL DERECHO AL HONOR EN SU VERTIENTE DE BUENA REPUTACIÓN, NO GOZA DE PRESUNCIÓN, SINO QUE DEBE ACREDITARSE.** Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019714>

Querétaro y Más News Querétaro sin que adminicule éstas con algún otro hecho que soporte su dicho.

Así, el argumento de la actora que existen “indicios” carece de sustento, pues implicaría que la elegibilidad dependa de percepciones subjetivas o publicaciones mediáticas —como notas periodísticas— sustituyendo criterios objetivos por juicios de opinión.

Además, conforme al principio de presunción de inocencia ninguna persona puede ser tratada como responsable mientras no exista una resolución definitiva en su contra.

Es importante destacar que el INE llevó a cabo un procedimiento de verificación del cumplimiento del requisito de elegibilidad, en el marco del mecanismo “8 de 8”,¹⁴ sin que encontrara que el candidato se ubicara en alguno de los supuestos de suspensión de derechos ni de inelegibilidad previstos por la Constitución.

Cabe señalar que **el procedimiento de verificación del INE expresamente exigía que las personas candidatas no contaran con sentencia firme** por la comisión intencional de delitos graves como los cometidos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales y el desarrollo psicosexual; violencia familiar o doméstica; violación a la intimidad sexual; así como por violencia política contra las mujeres en razón de género, por ser persona deudora alimentaria morosa, o por haber sido condenadas por violencia política en donde expresamente se indicara la imposibilidad de ser postuladas.

Finalmente, el INE concluyó que las candidaturas electas no habían incurrido en algún supuesto de suspensión de derechos y que cumplían con el procedimiento 8 de 8.¹⁵

Por tanto, la actora no aporta prueba alguna de que exista una resolución definitiva en contra de la candidata ganadora que afecte o que le impida cumplir con el requisito constitucional de buena reputación, por lo tanto, el mismo es infundado.

En consecuencia, se emite el siguiente

¹⁴ Acuerdo INE/CG382/2025.

¹⁵ Acuerdo INE/CG571/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

VII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirman**, en lo que fueron materia de impugnación, los actos reclamados.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el voto particular parcial de la magistrada Janine M, Otálora Malassis y el voto particular del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

ANEXO

MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
Mujeres: 08 00 12 10 20
Hombres: 00 01 43 55

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
Mujeres: 09 04 10
Hombres: 29 31

MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
Mujeres: 06
Hombres: 11

MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
Mujeres: 03 05
Hombres: 20

MAGISTRADOS DE CIRCUITO
Mujeres: 02 10 XX 01
Hombres: 23 12 18 06 25

JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO
Mujeres: 02 03 06 05 21
Hombres: 18 13 XX 20

MINISTRAS Y MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Mujeres: 08 12 20 21 22
Hombres: 34 43 55 61

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
Mujeres: 02 09 18
Hombres: 29 31

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Mujeres: 06
Hombres: 11

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Mujeres: 03 05
Hombres: 20

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO
Mujeres: 02 10 XX 01
Hombres: 23 12 18 06 25

JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO
Mujeres: 02 03 06 05 21
Hombres: 18 13 XX 20



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-630/2025

6:08 4G

Publicaciones
tony_tasta

Les gusta a mary_travelqro y otros
3 de junio

tony_tasta
Tasta Company Internacional

MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA	
MUJERES	HOMBRES
05 08 19 21 28	
55 61 43 56	

COLOCAR ESTOS NUMEROS EN LAS CASILLAS

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL	
MUJERES	HOMBRES
09 18 04	29 31

COLOCAR ESTOS NUMEROS EN LAS CASILLAS

MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL	
MUJERES	HOMBRES
06	11

MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL	
MUJERES	HOMBRES
03 05	20

COLOCAR ESTOS NUMEROS EN LAS CASILLAS

MAGISTRADOS DE CIRCUITO	
MUJERES	HOMBRES
02 10 XX 01	
23 12 18 06 25	

COLOCAR ESTOS NUMEROS EN LAS CASILLAS

JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO	
MUJERES	HOMBRES
02 03 06 05 21	
18 13 XX 20	

4

Les gusta a visas_tasta y otros
tony_tasta #tasta
31 de mayo

6:08 4G

Publicaciones
tony_tasta

Les gusta a mary_travelqro y otros
3 de junio

tony_tasta
Tasta Company Internacional

MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA	
MUJERES	HOMBRES
05 08 19 21 28	
55 61 43 56	

COLOCAR ESTOS NUMEROS EN LAS CASILLAS

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL	
MUJERES	HOMBRES
09 18 04	29 31

COLOCAR ESTOS NUMEROS EN LAS CASILLAS

MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL	
MUJERES	HOMBRES
06	11

MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL	
MUJERES	HOMBRES
03 05	20

COLOCAR ESTOS NUMEROS EN LAS CASILLAS

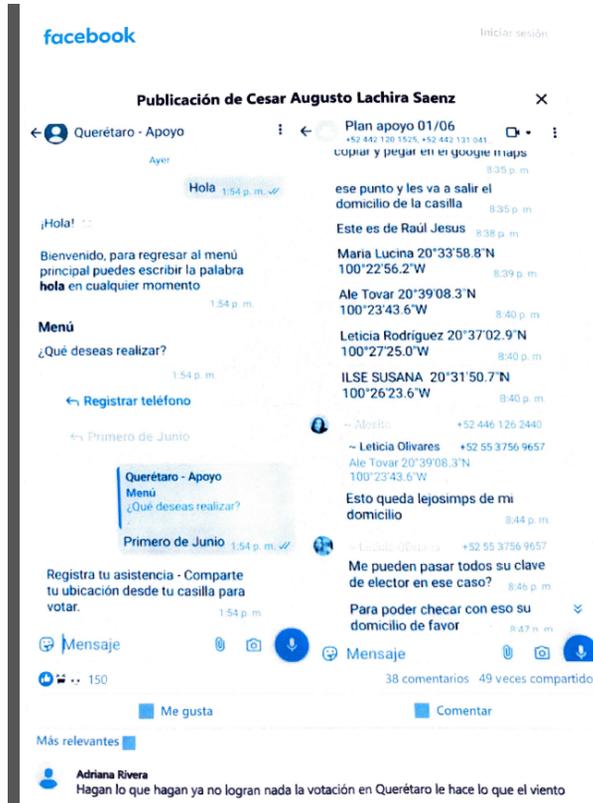
MAGISTRADOS DE CIRCUITO	
MUJERES	HOMBRES
02 10 XX 01	
23 12 18 06 25	

COLOCAR ESTOS NUMEROS EN LAS CASILLAS

JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO	
MUJERES	HOMBRES
02 03 06 05 21	
18 13 XX 20	

4

Les gusta a visas_tasta y otros
tony_tasta #tasta



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-630/2025.¹⁶

Presento este voto particular para exponer los términos en los que considero que debió resolverse el juicio de inconformidad SUP-JIN-630/2025, promovido para controvertir la validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría a la candidata que resultó ganadora en la elección de Juzgado de Distrito en Materia Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales, en el estado de Querétaro. Por ello, presento como voto la propuesta original que presenté ante el Pleno, la cual contiene, a detalle, las consideraciones bajo las cuales estimo que se debió analizar y resolver el asunto:

ESTUDIO DE FONDO

Planteamiento del caso

- (1) Este asunto tiene su origen en el contexto de la elección extraordinaria para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, de entre ellos de Juzgado de Distrito en en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales, con sede en el estado de Querétaro. En esta elección, las candidaturas ganadoras obtuvieron los siguientes resultados.

Tabla 41: Asignación de las Juezas y Jueces de Distrito del Vigésimo Segundo Circuito con sede en Querétaro

No.	Distrito	Especialidad	Nombre	Sexo	Votos
1	1	Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales	CORDOVA SALINAS YADIRA AZUCENA	Mujer	68,432
2	1	Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales	DIAZ CUMPIAN GUILLERMO ALEJANDRO	Hombre	87,857
3	1	Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales	VAZQUEZ MEJIA YESICA MIREYA	Mujer	76,949
4	1	Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales	VACANTE POR INELEGIBILIDAD		

¹⁶ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

- (2) Por su parte, la actora del presente juicio obtuvo 65,176 votos, obteniendo el tercer lugar en votación de mujeres y cuarto en votación general.

Consideraciones de la responsable

- (3) Después de la elección, el INE emitió los Acuerdos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025, destacando los siguientes razonamientos.
- (4) En cuanto al Acuerdo INE/CG573/2025, el Consejo General del INE señaló que en el Acuerdo INE/CG392/2025 se estableció que, una vez concluida la sumatoria nacional de los resultados, y con base en los listados de las candidaturas con mayor votación, se realizaría un análisis de elegibilidad respecto de aquellas personas que podrían ser asignadas a los cargos en disputa (Considerando 19).
- (5) Asimismo, señaló que esa revisión no contraviene el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, porque obedece a una etapa distinta y posterior, vinculada a la función constitucional del INE de declarar la validez de las elecciones, asignar los cargos y expedir las constancias de mayoría, conforme a lo previsto en el artículo segundo transitorio, párrafo noveno del Decreto de reforma constitucional, publicado en el *DOF*, el 15 de septiembre de 2024, así como en los artículos 533, 534 y 535 de la LEGIPE (Considerando 23).
- (6) También invocó la circunstancia excepcional de que el Instituto no fue responsable del procedimiento de la verificación de los requisitos al momento del registro, dado que dicha atribución fue ejercida por los Comités de Evaluación de los poderes públicos (Considerando 24).
- (7) Refirió que la Sala Superior, en la Sentencia SUP-JE-171/2025 y acumulados¹⁷, reconoció expresamente la facultad del Instituto para verificar los requisitos de elegibilidad en un segundo momento del proceso electoral, siempre que dicha verificación esté sujeta a parámetros objetivos

¹⁷ A través de la Sentencia SUP-JE-171/2025, esta Sala Superior confirmó el Acuerdo INE/CG382/2025 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por medio del que se aprobó el procedimiento a seguir para constatar que las personas candidatas a los cargos en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 no hayan incurrido en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracciones V, VI y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o del artículo 442 bis, en relación con el 456, numeral 1, inciso c), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



y verificables que garanticen el principio de legalidad y certeza (Considerando 25).

- (8) Sostuvo que este análisis posterior se encuentra sustentado en la Jurisprudencia 11/97 del TEPJF¹⁸, la cual permite que los requisitos de elegibilidad se analicen también en la etapa final del proceso electoral, sin contravenir la definitividad de los actos previos (Considerando 27).
- (9) Concluyó que su facultad de revisión de requisitos de elegibilidad antes de la asignación de los cargos ha sido reiterada por la Sala Superior en la Sentencia SUP-JDC-1950/2025¹⁹ (Considerando 29).
- (10) Asimismo, la autoridad responsable señaló que revisaría el kárdex o historial académico oficial de la persona candidata, como también verificaría que estuviese emitido por una institución de educación superior que esté reconocida por la autoridad educativa (considerando 237).
- (11) Precisó que, al no existir una metodología expresa y específica para determinar el promedio marcado en la Constitución de cuando menos 9 puntos en las materias relacionadas con la especialidad jurídica por la que se contendió, se propuso como metodología, en lo que interesa, que **para el caso de las especialidades unitarias se promediarían, como mínimo, de 3 a 5 de las asignaturas mejor calificadas del historial académico de las personas candidatas afines a la especialidad por la que se contiene**, a excepción de aquellos casos en los que no exista el mínimo de tres (Considerando 357).
- (12) Señaló que la verificación del promedio de 9 puntos de la especialidad a la que se pretende también podía acreditarse observando el promedio general que consigne el documento relativo a un posgrado (especialidad, maestría o doctorado) que la persona candidata haya cursado, siempre que dicho

¹⁸ De rubro ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁹ A través de la Sentencia SUP-JDC-1950/2025, esta Sala Superior determinó que es inexistente la omisión atribuida al INE de implementar mecanismos reglamentarios y efectivos que permitan a la ciudadanía controvertir la elegibilidad e idoneidad de las personas candidatas para ocupar una magistratura electoral, en el marco de la elección judicial federal.

posgrado se refiera de manera específica a la especialidad por la que se compitió (Considerando 363).

- (13) Otra opción para la determinación del promedio de 9 era tomar las calificaciones de la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, siempre que estas conformaran una misma línea de especialización curricular y no se combinaran entre sí (Considerando 364).
- (14) Con base en la metodología precisada en el apartado anterior, el Consejo General del INE, autoridad responsable, concluyó que Yadira Azucena Córdova Salinas, cumple con la totalidad de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios establecidos para el cargo de Jueza de Distrito, sustentada en una revisión del expediente, en el que se verificó la existencia de un título profesional legalmente expedido, el cumplimiento del promedio académico mínimo, la acreditación de una trayectoria profesional continua en el ámbito jurídico, así como la inexistencia de impedimentos legales o señalamientos válidos en su contra²⁰:



Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Hoja de Revisión Juzgados de Distrito

Folio	Circuito	Distrito	Especialidad	Cargo
3	22	1	Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales	Juzgado Distrital
Nombre				
CORDOVA SALINAS YADIRA AZUCENA				

Documentos	Cumple	Referencia
Acta de nacimiento o en su caso documento que acredite la nacionalidad por nacimiento.	Sí	07214304
Credencial para votar con fotografía vigente.	Sí	
Título o cédula profesional de la licenciatura en derecho expedido legalmente con anterioridad a la convocatoria del Senado.	Sí	9538918
Certificado de estudio de licenciatura o superiores, o historial académico que acredite un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente...	Sí	8.76
Materias consideradas para el cálculo de la calificación de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo a Magistrado o Magistrada en licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.	CONTRATOS CIVILES, BIENES Y SUCESIONES, DERECHO FAMILIAR Y SUS PROCEDIMIENTOS, TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, PERSONAS Y FAMILIA	
Calificación de las materias consideradas para el cálculo de la calificación de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo a Magistrado o Magistrada en licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.	10.0, 10.0, 10.0, 10.0, 10.0	
... y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo a Magistrado o Magistrada en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.	Sí	10

²⁰ Anexo 2 “Hoja de Revisión Juzgados de Distrito”, del Acuerdo INE/CG573/2025, página 656.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

- (15) Con base en lo anterior, la responsable concluyó que Yadira Azucena Córdova Salinas reúne las condiciones de elegibilidad e idoneidad necesarias para desempeñar el cargo de Jueza de Distrito del Poder Judicial de la Federación.
- (16) La autoridad responsable señaló que la revisión documental que se realizó del expediente remitido al INE por el Senado de la República, formado con motivo de la candidatura y de los documentos presentados por la actora, en su momento aspirante, en términos del artículo 96, fracciones II y III, de la Constitución general:

Observaciones

La presente revisión documental se realiza atendiendo al expediente remitido al Instituto Nacional Electoral por el Senado de la República, formado con motivo de la candidatura y de los documentos presentados por el aspirante, lo anterior en términos del artículo 96, fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales señalan:

“Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica...”

El Senado de la República recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Nacional Electoral a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo...”

Por lo anterior, y en atención al principio de buena fe, es responsabilidad de cada candidato el conducirse con veracidad y honestidad respecto a la presentación de cada uno de los requisitos constitucionales y legales exigidos.

- (17) Ahora bien, en cuanto al acuerdo INE/CG574/2025, el INE realizó un análisis genérico sobre la validez de la elección señalando los siguientes puntos.
- (18) En el caso particular de la elección de Juezas y Jueces de Juzgado de Distrito, se llevó a cabo una elección libre, auténtica y periódica en la que todas las etapas del proceso se encontraron apegadas a las disposiciones constitucionales y legales.
- (19) **Las irregularidades encontradas durante la sumatoria fueron atendidas oportunamente y, al no existir mayor inconveniente, se declaró la validez de la elección.**

Agravios de la parte actora

- (20) La actora impugna los Acuerdos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025, argumentando, en primer lugar, que la candidata vencedora es inelegible, ya que el Consejo General del INE no verificó adecuadamente los requisitos de elegibilidad, y hace valer las siguientes temáticas de agravios:
- (21) **Falta de requisitos de elegibilidad.** Yadira Azucena Córdova Salinas no cumple con los requisitos constitucionales de elegibilidad para el cargo de Jueza de Distrito. Respecto al promedio de 8 en la licenciatura, y señala que existe la presunción fundada de que no cuenta con un título de Licenciada en Derecho, derivada de una nota periodística de 2019 en la que se indicó que ejercía un cargo sin dicho título. En cuanto al promedio de 9.0 en la especialidad, maestría o licenciatura afín, se expone que la maestría de la candidata es en psicología organizacional, materia que no guarda relación con las Especialidades Civil, Administrativa o de Trabajo, y que no está concluida, por lo que no podría acreditar este requisito.
- (22) Asimismo, señala que la candidata ganadora incumple con el requisito de “gozar de buena reputación” previsto en el artículo 97 constitucional, pues existen indicios de acoso laboral, enriquecimiento ilícito y falsa presentación en el ejercicio de funciones sin cédula y considera que dichas conductas contravienen la buena reputación exigida y el perfil idóneo para ocupar un cargo judicial, máxime que no realizó actos de campaña al estar amparada por el aparato gubernamental, que prácticamente “la puso en el cargo”.
- (23) **Vulneración a los principios de equidad, legalidad y autenticidad del sufragio por ausencia de la presencia digital en campaña y uso de estructuras paralelas.** Refiere que la candidata ganadora no realizó campaña en los medios permitidos y obtuvo votos mediante estructuras externas lo que es ilegal y sostiene que si los lineamientos del INE prohibieron la propaganda tradicional, la vía legítima de promoción era exclusivamente digital. Sin embargo, señala que la candidata no tuvo actividad en redes sociales, mantuvo perfiles privados y sin publicaciones, lo que demuestra inactividad en campaña, y pese a ello, obtuvo más de 68,000 votos, lo que solo puede explicarse mediante una estructura externa de promoción ilegal y movilización política, documentándose el reparto masivo del “acordeón” en el que se incluía su candidatura, apoyado por



recursos públicos y funcionarios, constituyendo propaganda prohibida y potencialmente coactiva.

- (24) **Señala que la** única información pública sobre ella consistía en notas periodísticas negativas que la vinculaban con acoso laboral y enriquecimiento ilícito, reforzando la presunción de un apoyo ilegal.
- (25) **Violación al principio de legalidad y equidad.** Argumenta que la candidata obtuvo 68,432 votos sin realizar actos visibles de campaña en los medios autorizados, y que su trayectoria como Secretaria Técnica del Gabinete, Contralora Municipal y Auditora Superior del municipio de El Marqués (2019-2024) le permitió un contacto directo con dependencias públicas y acceso a las redes institucionales, lo que le otorgó una ventaja indebida frente a otras candidaturas.
- (26) **Asimismo, señala que se distribuyeron “acordeones” físicos y digitales que** contenían la candidatura número 2 y fue distribuido masivamente, por lo que, se afectó el principio de legalidad y equidad electoral.
- (27) **Sobre la consecuencia jurídica de la nulidad de la candidatura y el principio de continuidad democrática.** Considera que, en caso de anularse la candidatura ganadora, se reconozca la validez de la candidatura que obtuvo el tercer lugar, correspondiente a la promovente y argumenta que declarar desierta la elección o reponerla sería gravoso y atentaría en contra de la voluntad ciudadana válida, e invoca por analogía el artículo 18, párrafo tercero de la LEGIPE, para sostener que debe asumir el cargo quien obtuvo legítimamente el siguiente mayor número de votos.

Problema jurídico y metodología

- (28) Esta Sala Superior debe determinar, en primer lugar, si la decisión de la asignación del cargo, la declaración de validez de la elección del cargo de Juezas y Jueces de Distrito, en particular la de Juzgado de Distrito en en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales, con sede en el estado de Querétaro y la entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras fue conforme a Derecho.

- (29) Así, por cuestión de método, esta Sala Superior realizará, en primer término, el estudio relacionado con la validez de elección cuestionada, puesto que de ser fundado sería innecesario el estudio del resto de los agravios.
- (30) Acto seguido, se estudiarán los agravios relacionados con la elegibilidad de la candidatura de Yadira Azucena Córdova Salinas.
- (31) Esta forma de abordar el estudio no causa perjuicio alguno a las partes, ya que lo jurídicamente exigible es que se analicen en su totalidad los argumentos que han planteado²¹.

Consideraciones de la Sala Superior

No se acreditan elementos que permitan anular la elección

- (32) De manera general, la actora considera que se vulneraron los principios constitucionales de equidad en la contienda, legalidad, autenticidad del sufragio y acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos. Para sostener esta afirmación, la actora argumenta que los resultados obtenidos por la candidata ganadora son imposibles de obtener sin realizar una campaña, por lo que este hecho por sí mismo demuestra una estructura ilegal de promoción.
- (33) En el mismo sentido, la actora menciona que diversos medios de comunicación señalan la entrega y posible beneficio de la actora de guías de votación llamadas “acordeones”.
- (34) Esta Sala Superior considera que los argumentos son **infundados e inoperantes**, puesto que se basan en conjeturas que no logran demostrar una afectación a los principios constitucionales que rigen los procesos democráticos. A continuación, se desarrollarán las razones que sostienen esta conclusión.
- (35) El artículo 41, Base VI de la Constitución general refiere, de manera general, que la ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones

²¹ De conformidad con la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- Se exceda el gasto de campaña en un 5% del monto total autorizado;
- Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; y
- Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

(36) En cuanto hace a las causales de nulidad de la elección de personas juzgadoras, el artículo 77 Ter de la Ley de Medios prevé como aplicables, adicionalmente a las previstas en la base VI del artículo 41 constitucional referidas en los párrafos anteriores, las siguientes:

- Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad de casillas se acrediten en por lo menos el 25% de las instaladas en el territorio nacional o en el respectivo circuito judicial o circunscripción plurinominal y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos;
- Cuando en el territorio nacional o en el respectivo circuito judicial o circunscripción plurinominal, no se instale el 25% o más de las casillas y consecuentemente la votación no haya sido recibida;
- Cuando la candidatura ganadora de la elección resulte inelegible;
- Cuando se acredite el uso de financiamiento público o privado, con excepción del legalmente permitido por la LEGIPE, o
- Cuando se acredite que partidos políticos o personas servidoras públicas beneficiaron o perjudicaron indebidamente una campaña de una persona candidata.

(37) Por otro lado, esta Sala Superior ha reconocido la existencia de una causal de nulidad, la cual se actualiza ante la vulneración de los principios y preceptos constitucionales que rigen en la materia electoral. Esta causal deriva de la propia vigencia de la norma constitucional que vincula a las autoridades a observarla, garantizarla cabalmente, así como sancionar los

actos que la contravengan²², lo cual naturalmente tiene aplicación plena en la elección judicial.

(38) Sobre este punto, la Sala Superior ha establecido que para que se actualice la nulidad de la elección por violación a principios y preceptos constitucionales, se deben actualizar los elementos siguientes:²³

- La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los tratados que tutelan los derechos humanos, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- **Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;**
- Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto que tutela los derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral;
- Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

(39) A juicio de esta Sala Superior es **infundado** el argumento relacionado con la posible afectación generada por la supuesta distribución ilícita de acordeones o guías de votación, ya que de las pruebas que se encuentran en el expediente no se puede acreditar la existencia o distribución alegada por la parte actora.

²² El artículo 78 de la Ley de Medios da base para ello, pues señala: "Las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos."

²³ Jurisprudencia 44/2024 de rubro NULIDAD DE LA ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, Séptima Época; y Tesis XXXVIII/2008 de rubro NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 47 y 48.

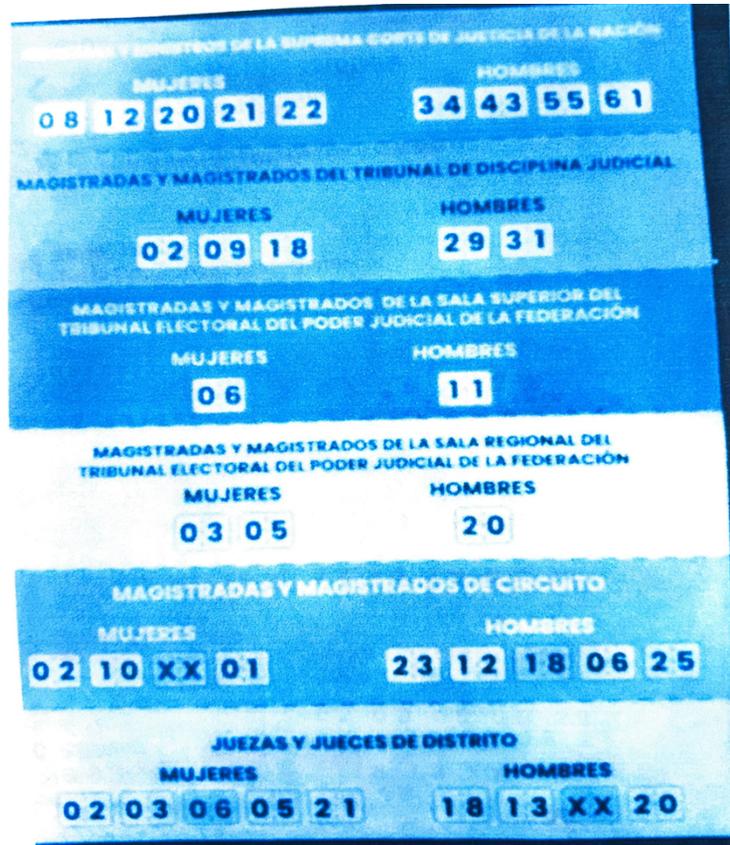


TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

(40) Esto, ya que de la lectura de la demanda se advierte que la parte actora únicamente ofreció tres capturas de pantalla para acreditar la existencia de los llamados “acordeones”:



(41)



(42)



- (43) De esa manera, en el caso ni siquiera se acredita la existencia de los acordeones, mucho menos la distribución generalizada en la elección impugnada y, por ende, no hay base para sostener que hubo un impacto relevante en el resultado.
- (44) Sin embargo, a juicio de esta Sala Superior, tales indicios leves no pueden ser suficientes para demostrar hechos irregulares, a través de los cuales el inconforme solicita que se anule la elección, consistente en –la entrega de “acordeones” durante la veda electoral y el propio día de la jornada–, en atención a que no se tiene en el expediente ningún elemento de prueba a través del cual se pueda obtener un indicio leve relacionado con alguna aproximación en el número de ejemplares que se hayan impreso y, sobre todo, que éstos hayan circulado, no sólo en una casilla, sino en todo el Distrito Electoral.
- (45) Ahora bien, lo anterior no significa que se niega la posibilidad de que los llamados “acordeones” puedan haber sido creados y distribuidos, sino que con los elementos que obran en el expediente no es posible probar que existieron esos instrumentos respecto de la elección impugnada y que hubo una distribución masiva o generalizada en la misma y, por tanto, justificar la nulidad de un proceso electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

- (46) Sin embargo, a fin de garantizar la legalidad de los procesos electorales esta Sala Superior considera que el INE se encuentra en posibilidad de allegarse de los elementos de prueba indispensables para estar en condiciones de iniciar los procedimientos administrativos que correspondan.
- (47) El Instituto, a través de sus órganos competentes, cuenta con un ámbito de facultades a fin de iniciar la investigación de los hechos denunciados, ya sea mediante la presentación de una queja o denuncia, o de manera oficiosa cuando se presume la existencia de una transgresión al orden jurídico.
- (48) Por tal motivo, **se da vista al INE** con los argumentos y elementos de prueba aportados por la inconforme en este juicio para que, en el ámbito de las mencionadas facultades de investigación, a través de sus órganos competentes, realice las diligencias que considere necesarias para esclarecer los hechos denunciados y, en su caso, determine la responsabilidad administrativa que corresponda.
- (49) Asimismo, se consideran **inoperantes** los argumentos relacionados con la supuesta incongruencia de alcanzar una victoria electoral sin haber realizado una campaña, puesto que esto no es una irregularidad en materia electoral que pueda llevar a la nulidad de un proceso electoral.
- (50) Finalmente, es igualmente **inoperante** el argumento de que hubo apoyo de estructuras ilegales a las candidaturas ganadoras, ya que se basan en conjeturas sin ningún sustento probatorio.
- (51) Esta Sala Superior considera que son **infundados** los planteamientos de la promovente relativos a que la candidata no cumple con los requisitos constitucionales de elegibilidad para el cargo de Jueza de Distrito, pues el Consejo General, dentro de sus facultades, verificó el cumplimiento del requisito relativo al 8 de promedio en la licenciatura en Derecho y de 9 en las materias afines al cargo y precisó las razones por las cuales se tuvo por satisfecho, siendo que la actora centra la defensa en que la candidata electa no cumple con los citados requisitos de elegibilidad.

Fue correcto el análisis de elegibilidad de la autoridad administrativa

- (52) En su escrito de demanda, la parte actora argumenta que la candidata electa Yadira Azucena Córdoba Salinas es inelegible al no haber alcanzado el promedio mínimo de 8 en la licenciatura, 9 en las materias de especialidad, ni cumplir con el requisito de contar con una buena reputación.
- (53) Esta Sala Superior considera que son **infundados e inoperantes** los planteamientos de la promovente ya que: 1) se acredita que la candidata denunciada cumple con el promedio mínimo en la licenciatura y las materias de especialidad y 2) la parte actora no ofrece pruebas fehacientes de sus afirmaciones. A continuación, se desarrollarán las ideas que sostienen esta conclusión.
- (54) El Consejo General del INE, en el Acuerdo INE/CG573/2025, por el que emitió la sumatoria nacional de la elección de las personas juezas de Distrito y realizó la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, estableció los “Criterios metodológicos para promediar como resultado de una operación aritmética de suma y división para arribar al resultado final de los 8 y 9 puntos para la licenciatura y para la especialidad de cargo al que se postula”, de entre los que destacan los siguientes:

356. Generales.

- El análisis de los promedios que pide la CPEUM se hará por Circuito Judicial.
- La revisión y análisis de las candidaturas en lo que hace a los requisitos constitucionales relacionados con los promedios de 8 y 9 puntos, y de acreditarse objetivamente que personas candidatas no cumplan alguno (o los dos) de estos requisitos, se tendrá por inelegible.
- En caso de que se actualice una candidatura ganadora inelegible se considerará vacante y se informará de ello a la autoridad correspondiente para los efectos a que haya lugar.

357. Específicos

Primer criterio: El requisito válido relativo al promedio de la licenciatura en derecho, como lo indica la propia Constitución federal, será al menos de ocho puntos.

Segundo criterio: Al no existir una metodología expresa y específica para determinar el promedio marcado en la CPEUM de cuando menos 9 puntos en las materias relacionadas con la especialidad jurídica a la que se contendió, se propone a las personas consejeras electorales un método para ponderar las calificaciones afines a la especialidad de que se trate conforme a lo siguiente.

358. El criterio relativo al número de calificaciones a tomar en cuenta para determinar la media aritmética resultante de sumar y dividir entre el número de materias consideradas y que permita verificar el cumplimiento del promedio de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el



cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, será el siguiente:

Se tomarán en cuenta, como mínimo, las dos materias mejor calificadas del historial académico de las personas candidatas, de cada especialidad que atienda el Tribunal Mixto por el que se contiene.

Para el caso de las especialidades unitarias se promediará, como mínimo de tres a cinco de las asignaturas mejor calificadas del historial académico de las personas candidatas afines a la especialidad por la que se contiene. A excepción de aquellos casos en donde no exista el mínimo de tres.

359. Las asignaturas por tomar en cuenta para determinar la media aritmética del nueve de promedio irán en la línea formativa a la que se pretende ejercer como especialidad jurídica, pues la variabilidad de materias por programa escolares y su temporalidad sugieren que el análisis de casos se haga estableciendo el mínimo de tres asignaturas.

360. Es decir, el promedio de **9 puntos** corresponderá a una media aritmética, **que se obtiene sumando todos los valores y dividiendo la suma por el número de valores**, cuyas variables que la integran serían las calificaciones expresadas o convertidas a números, de las asignaturas relacionadas con la especialidad por la que se postuló y compitió la persona candidata, lo cual puede ser subdividido en tres apartados:

Subapartado 1: Revisión de materias sustantivas y adjetivas de la licenciatura para obtener la media aritmética que permita advertir si se cumple con el nueve de promedio.

Subapartado 2: Revisión del promedio general de las personas candidatas, obtenido en los estudios de posgrado relacionados con su especialidad.

Subapartado 3: Revisión del promedio general de las personas candidatas, obtenido de las materias de licenciatura y posgrados que siguen la línea de especialidad para la que aspira, sin combinarse entre grados académicos.

Subapartado 4: Revisión del promedio de calificaciones de la Licenciatura, Especialidad, Maestría o Doctorado, siempre que estas conformen una misma línea de especialización curricular, **sin combinar** materias entre los grados académicos.

361. Como se refiere en párrafos precedentes, para la formación del promedio de **9 puntos**, según la especialidad de que se trate, se tomarán en cuenta las calificaciones de **las materias que conforman una línea de especialidad curricular**, según el cargo al que se aspira, **tanto en el plano sustantivo como adjetivo a partir de 3 materias o más, según sea el caso, y con la excepción del mínimo en aquellos casos particulares que así lo ameriten**. Lo anterior teniendo en cuenta los parámetros dictados por la Sala Superior en el SUP-JDC/18/2025 [...]

362. Asimismo, se tomarán en cuenta, de acuerdo con el diseño académico de la licenciatura en Derecho, y el nombre que la institución escolar le dé a las asignaturas, aquellas que vayan en la misma línea de especialización, por ejemplo, siguiendo en la especialidad PENAL, aquellas que refieran las calificaciones de las asignaturas prácticas que tengan una nominación dentro del programa como, por ejemplo: clínica o seminario procesal penal, oralidad penal.

En casos excepcionales en donde el plan de estudios permita valorar solo una materia o dos de la especialidad correspondiente, se entenderá que las personas candidatas cumplieron con el promedio de 9 para la especialidad, si solo se contaba con estos parámetros para hacer la valoración y sus calificaciones se encontrarán dentro de un rango igual o superior a nueve puntos.

363. La verificación del **promedio de 9 puntos de la especialidad** a la que se pretende **también puede acreditarse observando el promedio general** que consigne el documento relativo a un posgrado (especialidad, maestría o doctorado) que la persona candidata haya cursado, siempre que dicho posgrado se refiera de manera específica a la especialidad que se compitió. Por ejemplo, posgrado en Derecho Penal, o Maestría en Derecho de las Telecomunicaciones (para el caso de la especialidad en telecomunicaciones), y que en ese posgrado la persona tenga un promedio mínimo de nueve puntos.

364. Asimismo, **para la determinación del promedio de 9 puntos de la especialidad del Tribunal o Juzgado, se considera válido tomar**

calificaciones de la Licenciatura, Especialidad, Maestría o Doctorado, siempre que estas conformen una misma línea de especialización curricular y no se combinen entre sí.

365. En el caso de los Tribunales Mixtos se consideran materias especializadas en Derecho Penal, Derecho Civil o Mercantil, Laboral y Derecho Administrativo.

- (55) Conforme a esta metodología, el Consejo General del INE verificó el cumplimiento de este requisito en el caso de la candidata Yadira Azucena Córdova Salinas. Para ello, tomó en cuenta el certificado de estudio de licenciatura del que se advierte un promedio de 8.75. Asimismo, las materias de su historial académico de licenciatura²⁴, afines a la especialidad del cargo pretendido (Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales); esto es, Contratos Civiles, Bienes y Sucesiones, Derecho Familiar y sus Procedimientos, Títulos y Operaciones de Crédito y Personas y Familia, cuyo promedio fue de 10.
- (56) Es decir, **el Consejo General del INE aplicó la regla en la que se estableció que en las especialidades unitarias se promediarían, como mínimo de 3 a 5** de las asignaturas mejor calificadas del historial académico de las personas candidatas afines a la especialidad por la que se contiene, **sin que se advierta que pudiera obviar alguna de ellas, pues las 5 son materias relacionadas con el cargo por el que contendió.**
- (57) Además, en el caso, la actora no hace valer alguna prueba o agravio que pudiera ser considerada en relación con el requisito en análisis.
- (58) Así, si el requisito constitucional es haber obtenido 8 puntos mínimos en la licenciatura y 9 puntos en las materias relacionadas con la especialidad jurídica por la que se contendió y, en el caso, del kárdex de la licenciatura, del cual se advierten las materias que la responsable tomó en cuenta y que, razonablemente, son las únicas que tienen relación con la Materia afín al cargo que corresponde su candidatura, **para esta Sala Superior la decisión de la responsable resulta objetiva, razonable y apegada a Derecho.**

²⁴ En el expediente aportado por la responsable, a través del informe circunstanciado, consta el título correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

- (59) Por otra parte, si bien la actora refiere que la candidata electa no cuenta con la preparación y formación necesaria en la materia afín al cargo y que no cuenta con el promedio mínimo de nueve, además señala que la maestría que ostenta no se relaciona con la especialidad requerida; sin embargo, tratándose del cargo de juezas y jueces de distrito, a diferencia de lo que ocurre con las magistraturas de circuito, no se exige acreditar la práctica profesional en un área jurídica, menos aún en una especialidad en concreto.
- (60) En consecuencia, son **infundados** los planteamientos de la promovente en cuanto a que la candidata Yadira Azucena Córdova Salinas es inelegible por no cumplir con el requisito constitucional del promedio mínimo en la Licenciatura en Derecho y en la especialidad.

Por las razones expuestas, formulo el presente voto particular

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JIN-630/2025.²⁵

I. Introducción; II. Contexto; III. Criterio mayoritario; y IV. Razones de mi disenso

I. Introducción

Emito este **voto particular** para exponer las razones por las que no comparto la decisión de la mayoría emitida en el presente asunto, **respecto a que la autoridad responsable carece de atribuciones para analizar si la candidatura impugnada es inelegible** por no contar con 9 de promedio en las materias relacionadas con el cargo de la postulación.

Por otra parte, emito este voto porque, a pesar de que estuve de acuerdo en confirmar los actos impugnados, **considero que era necesario dar vista a la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral**, con los argumentos planteados por la actora relacionados con la supuesta elaboración y distribución de acordeones con la finalidad de incidir en los resultados de la elección.

II. Contexto

En el caso que nos ocupa, la actora Elizabeth Avilés Cornejo participó como candidata a Jueza de Distrito en Materia Civil, Administrativa y de Trabajo en Querétaro en el Proceso Electoral Extraordinario para el Poder Judicial de la Federación. La actora, quien obtuvo el tercer lugar de votación las candidatas mujeres y cuarto lugar en votación de mujeres y hombres, presentó demanda a través de la cual impugnó la declaración de validez y la respectiva entrega de las constancias de mayoría a la candidata electa Yadira Azucena Córdova Salinas y solicitó la nulidad de la elección, así como la revocación de la constancia de mayoría, porque, a su juicio, dicha candidata no reúne los requisitos constitucionales de elegibilidad, relativos

²⁵ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



al promedio de 8 en licenciatura y de 9 en materias de especialidad, además de que exige la nulidad por el uso de acordeones.

En efecto, en los acuerdos impugnados, el Consejo General del INE, concluyó que Yadira Azucena Córdova Salinas, cumple con la totalidad de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios establecidos para el cargo de Jueza de Distrito, y que, por tanto, dicha candidata reúne las condiciones de elegibilidad e idoneidad necesarias para desempeñar el cargo de Jueza de Distrito del Poder Judicial de la Federación.

III. Criterio mayoritario

La mayoría del Pleno determinó que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral carece de atribuciones para valorar el cumplimiento del requisito de promedio mínimo de 9 en las materias relacionadas con la especialidad del cargo, debido a que la valoración de las materias respectivas a la especialidad es una cuestión técnica que corresponde exclusivamente a los Comités de Evaluación conforme a la metodología que implementaron en su oportunidad.

IV. Razones de mi disenso

Si bien, coincido con la mayoría **en el sentido de confirmar** la determinación, me aparto de las razones que la sustentan, porque desde mi perspectiva, el Consejo General del INE sí tiene atribuciones para revisar si la candidatura ganadora cumple con los requisitos constitucionales y legales establecidos para ocupar y desempeñar el cargo, si bien debe hacerlo bajo los mismos parámetros y metodología establecidos en su momento por los respectivos Comités Técnicos de Evaluación de los respectivos Poderes de la Unión.

Por otra parte, a pesar de que los argumentos de la actora sobre la distribución de acordeones, en este caso resultan insuficientes para declarar una nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, y por denotar un posible atropello al régimen democrático en general y a la libertad del sufragio en particular, **me parece que era necesario poner en conocimiento de la UTCE del INE**, para que los

investigara y, eventualmente, determinara las responsabilidades administrativas correspondientes.

Para mí, además, esa investigación no tendría que ser aislada, sino formar parte de un ejercicio indagatorio que permita a la autoridad tener una perspectiva integral y panorámica sobre la elaboración y distribución de esta clase de materiales en todo el territorio nacional. Por lo tanto, ésta debería relacionar los hechos que tendrían que haber sido objeto de vista con el resto de información que, sobre esta clase de irregularidades, tenga en su poder (como el cúmulo de carpetas de investigación iniciadas ya sea de oficio o en virtud de la presentación de denuncias). Esto es así porque es un hecho notorio y jurídicamente reconocido por la Sala que los llamados acordeones fueron una clase de propaganda electoral elaborada y distribuida en este proceso que contenía información para identificar candidaturas a distintos cargos judiciales en las boletas. Así lo reconoció el INE en el acuerdo INE/CG535/2025, en el que prohibió su elaboración y distribución durante la campaña, veda y jornada electoral, lo que la propia Sala confirmó al resolver el SUP-REP-179/2025.

Por las razones expuestas, emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.